

La abstención y recusación del árbitro*

Juan SÁNCHEZ–CALERO **

Sumario: I. Introducción. II. El sistema arbitral de abstención y recusación (el abandono del modelo judicial). III. La independencia e imparcialidad exigida a los árbitros. IV. Imparcialidad y reputación profesional. V. La apreciación de la imparcialidad. VI. El momento de ser independiente e imparcial. VII. La independencia del árbitro. VIII. La correcta selección del árbitro. IX. Delimitación del deber de revelación.

I. Introducción

Abordar los supuestos de abstención y recusación de un árbitro significa adentrarse en las condiciones básicas que a éste se exigen en cuanto a su independencia y su imparcialidad. En este aspecto, la reforma de la Ley de Arbitraje (LA) realizada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, no ha incidido en ninguno de los supuestos legales señalados, lo que no priva de actualidad al tema a partir de distintos factores. El más notorio está constituido por la existencia de distintas decisiones judiciales (de los Tribunales españoles y otras jurisdicciones) en esta materia y, en especial, porque algunas de esas decisiones introducen argumentos que merecen un cuidadoso análisis¹. La influen-

* Mi agradecimiento a Adolfo Domínguez y Blanca Villanueva por su revisión y aportaciones al presente artículo.

** Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Especial consideración merece la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Madrid (Sección 12ª) de 30 de junio de 2011 (JUR 2011, 347818) (*vid. infra*, pp. 530–548), que estimó la demanda de nulidad del laudo arbitral, entre otros motivos, por entender vulnerado el derecho a un árbitro imparcial e independiente. La Sentencia llevó a cabo

cia de esas decisiones judiciales permite afirmar que la recusación y la abstención del árbitro están siendo objeto de una genuina configuración jurisdiccional. Esta contribución se orienta principalmente a una revisión de algunos aspectos de la abstención y recusación arbitrales en relación con la jurisprudencia de los Tribunales españoles.

Es manifiesto que ambas figuras, la abstención y la recusación, son elementos fundamentales de la regulación del procedimiento arbitral. A esta obviedad procede añadir que la proliferación de recusaciones que se pueda observar en la práctica española o internacional, en particular a partir del aumento correspondiente del número de decisiones judiciales que tienen que abordarlas y resolverlas, puede ser entendida como una crisis del sistema pero, también y precisamente, en sentido opuesto, como la expresión del desarrollo del arbitraje y de su utilización creciente y, en relación con ello, de la importancia que cobra la delimitación de la figura del árbitro y sus condiciones. Matizaciones ambas que persiguen expresar una posición reacia a convertir los episodios recusatorios en un argumento sólido para revisar la situación arbitral. La proliferación de sentencias en esta materia acredita el avance del recurso a la institución arbitral. No abona, sin embargo, valoraciones globales a favor o en contra de la misma.

También como una consideración introductoria conviene llamar la atención sobre lo que podríamos llamar las recusaciones instrumentales. La recusación es un derecho y, como tal, susceptible de un uso acorde a la buena y a la mala fe. Ante el riesgo de la utilización de la recusación del árbitro de una forma temeraria o de mala fe cabe reclamar la conveniente y adecuada corrección judicial. Recordemos que todo motivo de anulación de un laudo exige alegar y probar (art. 41.1º LA). A quien plantee como motivo de anulación la falta de imparcialidad o independencia de un árbitro corresponde acreditar que la falta de una recusación previa del árbitro estuvo suficientemente justificada, así como que, habiéndola planteado oportunamente y habiendo sido rechazada, su invocación en el recurso de anulación cuenta con una base igualmente "*fundada*" (art. 17.1º LA). Se trata de impedir que la cuestión recusatoria se convierta en una de las vías más sencillas para encontrar un motivo que alegar forzosamente como soporte exclusivo del posterior ejercicio de la acción de anulación. La recusación exige probar las causas que llevaron a su planteamiento.

una revisión del incidente de recusación que se practicó durante el procedimiento arbitral y concluyó que en su tramitación se vulneró el derecho a la prueba de la parte recurrente. A esta Sentencia se harán distintas referencias en las páginas que siguen.

Finalmente, la trascendencia de la abstención y la recusación con respecto a cualquier procedimiento arbitral es diversa. La primera suele operar en la fase inicial o preparatoria de un procedimiento arbitral y en el marco de las relaciones entre los posibles árbitros y las partes que les proponen. Por esta razón la valoración de la abstención queda sometida a los criterios subjetivos de los árbitros, sin convertirse en objeto de debate más allá de la decisión individual adoptada. Por el contrario, la recusación de un árbitro puede solicitar de los Tribunales la revisión de un incidente tramitado en el marco de un procedimiento culminado por medio del correspondiente laudo. Así como la recusación que se desestima no tiene mayor trascendencia que el reproche que pueda merecer en determinados casos su planteamiento temerario o injustificado y la consiguiente condena en costas, cuando el motivo de anulación basado en entender procedente la recusación es estimado, la gravedad del fallo empuja a analizar los hechos que determinaron el criterio a favor de la falta de independencia o imparcialidad del árbitro. Pues más allá de los efectos de ese pronunciamiento para el laudo anulado, esa consideración jurisdiccional llamará a algunos a entender que implica un descrédito para el arbitraje, en general.

En este apartado introductorio y a la vista de la solución normativa adoptada en la LA, no está de más advertir que nos movemos en un ámbito en el que el laconismo de la Ley debe ser completado por los criterios de actuación de los sujetos implicados. En primer lugar, por los del propio árbitro que conoce las características fundamentales que justifican su abstención y recusación y que será quien deberá completar la previsión legal con su comportamiento, basado en las consideraciones de carácter ético que le lleven a considerar que puede ejercer como árbitro o que, por el contrario, debe rechazar la propuesta para hacerlo. Muchas de las reflexiones que podamos hacer a continuación van a encontrar su razón de ser en lo que acertadamente se ha descrito como el “contenido ético” de la profesión arbitral². Como sucede siempre que el legislador impone el cumplimiento de deberes que se formulan de manera indeterminada, será la interpretación individual que de esos deberes hagan sus destinatarios lo que los dota de contenido y concreción. El deber legal de independencia e imparcialidad habrá de ser modulado por cada árbitro conforme a su en-

² Vid. J.C. Fernández Rozas, “Clearer Ethics Guidelines and Comparative Standards for Arbitrators”, *Liber Amicorum Bernardo Cremades*, Madrid, La Ley, Madrid, 2010, pp. 413-449, y el cuidado estudio de J.M. Serrano Ruiz-Calderón, “Ética del árbitro”, *Arbitraje*, 2011, nº 1, pp. 31 - 74.

tendimiento de lo que resulta exigible desde una perspectiva ética y a la vista de las circunstancias concretas del procedimiento en cuestión (principalmente, las que derivan de la identidad de las partes y de las pretensiones a resolver).

Otra segunda consideración deriva de lo que se acaba de apuntar. Al objeto de no dejar que sea el criterio individual de cada árbitro sobre la concreta independencia e imparcialidad que resulta exigible, han sido distintas “*reglamentaciones*” arbitrales las que se han encargado de concretar, en algunos casos con extraordinaria minuciosidad, los criterios conforme a los que el árbitro debe abstenerse o puede ser recusado. Se hablará así de reglas o normas éticas, habituales en las disposiciones que presiden los arbitrajes institucionales. En algunos procedimientos seguidos ante nuestros Tribunales se reitera la invocación precisamente de esa “*normativa*” internacional en apoyo de las distintas posiciones planteadas con respecto a la recusación de un árbitro, a pesar de que no resulta aplicable al caso en cuestión.

Pues bien, parece imprescindible recordar el valor que a tales reglas institucionales o corporativas cabe dar cuando la falta de independencia o imparcialidad del árbitro constituye uno de los motivos de anulación del laudo. Tal valor no pasará de ser orientador, a lo sumo, pues como se ha señalado, las reglas, directrices o “*normas*” que puedan invocarse es manifiesto que no constituyen Derecho positivo y, por lo tanto, su aplicación no resulta procedente, como estableció la SAP Madrid (Sección 12^a) de 30 de junio de 2011. Esa aplicación se descarta, pues resolver la recusación sobre la base de tales regulaciones extrañas al ordenamiento español y respecto de las que no se ha producido una expresa sumisión de las partes, supondría que

“... se estaría dando carta de naturaleza, y para resolver cuestiones de rango constitucional, a normas emitidas por una Asociación, y que por otro lado despliega su cometido en arbitrajes internacionales, de tal manera que podría ser visto que la cuestión ha quedado resuelta sobre la base de normas que no integran nuestro Ordenamiento Jurídico, máxime cuando existe doctrina del Tribunal Constitucional, aparte obviamente de la normativa de la Ley de Arbitraje y del Reglamento de la Corte, que permiten solucionar adecuadamente la recusación planteada”³.

Resulta de interés apuntar cómo la práctica del arbitraje comercial internacional influye sobre los modos del arbitraje nacional de manera a veces apropiada y otras inadecuada. Quizás el ejemplo más significativo, en lo relativo a la imparcialidad de los árbitros, se encarna en las denominadas “*Directrices sobre Conflictos de Interés en Arbitraje*”

³ FJ 10º.

Internacional” de la asociación internacional de abogados IBA (*International Bar Association*), aprobadas el 22 de mayo de 2004 (con alguna revisión en 2007), y que se van deslizando a modo de canon de conocimiento global.

Por su carácter casuístico (propio del Derecho anglosajón, pero no siempre trasplantable al Derecho continental), se presentan como una suerte de catecismo, con una parte inicial de reglas generales (en esencia, similares a los criterios generales de la LA) –enunciadas y seguidas de una “*explicación*”– y una relación pormenorizada de supuestos de aplicación práctica, que se clasifican al muy gráfico estilo de un semáforo como listas roja, naranja y verde, donde se contemplan situaciones concretas que pueden suscitar dudas sobre la existencia de un conflicto de interés en la persona que se propone como árbitro. Las listas se ofrecen por el Grupo de Trabajo redactor de las Directrices como un repertorio ejemplificativo y no exhaustivo, que facilite a los operadores del arbitraje supuestos específicos que les sirvan de modelo o referencia. La “*lista roja*” se desglosa en la irrenunciable, que atiende al principio de que nadie puede ser juez en causa propia, y en la ordinaria; la “*lista naranja*” expone casos en los que pueden suscitarse dudas y que, por ello, sin dar lugar a una presunción de falta de imparcialidad, han de ser revelados a las partes; y, por último, la “*lista verde*” que recoge circunstancias en las que, existiendo una cierta vinculación con el procedimiento, no se da objetivamente apariencia alguna de conflicto, por lo que el potencial árbitro no viene obligado a comunicarlas (*v.gr.*, que se haya publicado una opinión jurídica, con carácter general y no específico, sobre una cuestión suscitada en el arbitraje, o que los árbitros y los letrados de las partes hayan coincidido en otros procedimientos arbitrales).

Descartada esa referencia corporativa, cobran mayor significación los criterios que marquen las resoluciones de nuestros Tribunales en esta materia.

II. El sistema arbitral de abstención y recusación (el abandono del modelo judicial)

Como es conocido, la LA adoptó una solución normativa innovadora en cuanto a la regulación de los motivos de abstención y recusación de los árbitros. Se eliminó el reenvío que figuraba en las norma precedentes a los motivos que resultaban aplicables en ambas situaciones

con respecto a jueces y magistrados⁴. Esa solución resulta acertada pues, como señalaba la Exposición de Motivos de la LA, los motivos previstos para la abstención y recusación de jueces y magistrados, ni resultan siempre adecuados en el marco de un procedimiento arbitral, ni cubren de una manera completa todos los supuestos imaginables⁵. Es un criterio prudente que parte de algo igualmente conocido: existe una diferencia sustancial entre la posición del juez competente en determinado asunto (consecuencia de una determinación normativa) y su eventual abstención o recusación, frente al estatuto del árbitro, en cuya designación rige el principio dispositivo y de libre designación por las partes del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, no ha de olvidarse la vinculación que se propugna entre la actividad de los árbitros y la función jurisdiccional. La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 43/1988, de 16 de marzo, seguida, por ejemplo, por el Auto del TC 326/1993, de 28 de octubre, ya reconocía la eficacia decisora de las decisiones arbitrales, y la doctrina constitucional (*vid.*, por todas, la STC 174/1995, de 23 de noviembre), las equipara, considerando los efectos de las respectivas resoluciones⁶. Para la STC 175/1996, de 11 de noviembre, someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva. Así también la STC 9/2005, de 17 de enero, examina el deber de imparcialidad del árbitro, declarándolo como derecho de las partes, pero derivándolo de la propia configuración del procedimiento arbitral y no de la tutela judicial efectiva en sentido estricto⁷.

⁴ J.B. Mateo Sáenz, J. B. "Artículo 17. Motivos de abstención y recusación", *Comentarios prácticos a la Ley de arbitraje*, (dir. V. Guilarte Gutiérrez), Valladolid 2004, pp. 306 a 308.

⁵ V. *infra*, el epígrafe V de este estudio.

⁶ "En ese sentido, tal y como ya hemos reiterado en varias ocasiones, el arbitraje se considera "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)" (SSTC 15/1989 [RTC 1989\15], FJ 9.º, y 62/1991 [RTC 1991\62], fundamento jurídico 5.º)".

⁷ "Es indudable que quienes someten sus controversias a un arbitraje de equidad tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro (art. 12.3º LA/1988 y art. 17 LA/2003) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1º LA/198 y art. 24.1º LA/2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del arbitraje –por medio de motivos de impugnación tasados– concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados. / Como ya se ha expuesto, sin embargo, la imparcialidad del árbitro y la prohibición de indefensión en el arbitraje

Así pues, la cláusula general que rige atiende a un criterio sencillo. No podrá ser árbitro y vendrá obligado a abstenerse o podrá ser objeto de recusación toda persona en quien concurren circunstancias “que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia” (arts. 17.2º y 18.2º LA)⁸. En suma, es la preservación de la imparcialidad e independencia del árbitro lo que justifica el uso de ambas figuras. La definición y delimitación de ambas condiciones se ve acompañada de algunas dudas.

La exigencia de imparcialidad no constituye una incidencia sólo atinente a cuestiones procesales, sino que, como se ha indicado, puede desplegar efectos en el ámbito del amparo constitucional, e incluso en la jurisdicción internacional de derechos humanos. Así, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el derecho previsto en el art. 6.1º del Convenio Europeo de Derechos del Hombre incluye el modo de designación y la duración del mandato de los miembros del órgano jurisdiccional, quedando proscrita la arbitrariedad en su funcionamiento, como consecuencia de la confianza que la jurisdicción debe inspirar en una sociedad democrática. Este cuerpo de doctrina se refleja, fundamentalmente, en las resoluciones dictadas en los casos *Le Compte, De Cubber, Piersack y Demicoli*. Como se dice en la Sentencia de 1 de octubre de 1982 (*Piersack*), no basta con que el juez actúe imparcialmente, debe existir apariencia de imparcialidad⁹, puesto que, como decía la Sentencia de 17 de junio de 1970 (*Delcourt*), en esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia (así también la Sentencia de 26 de octubre de 1984, *De Cubber*).

En el mismo sentido, las Sentencias, de 26 de octubre de 1984 (*De Cubber contra Bélgica*), de 22 de octubre de 1984 (*Sramek contra Austria*), de 24 de mayo de 1989 (*Hauschildt contra Dinamarca*), que abordan la importancia de la “apariencia” de imparcialidad de los

no son garantías derivadas –con el carácter de derechos fundamentales– del art. 24 CE, cuyas exigencias sólo rigen, en lo que atañe ahora a las concretas alegaciones que se están examinando, para el proceso –actuaciones jurisdiccionales– en el que se pretende la anulación del Laudo y para el órgano judicial que lo resuelve”.

⁸ J.B. Mateo Sáenz, “Artículo 17. Motivos de abstención y recusación”, *Comentarios, op. cit.*, pp. 314 ss.

⁹ “La imparcialidad personal debe ser presumida hasta que exista prueba en contrario ... sin embargo no es posible reducirlo todo a un test puramente subjetivo. En esta materia, incluso las apariencias pueden ser de cierta importancia cualquier Juez respecto al cual pueda existir una razón legítima para tener una falta de imparcialidad debe ser recusado. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los justiciables en una sociedad democrática”.

jueces (aplicable por analogía a los árbitros, con las salvedades indicadas, que se propugnan en nuestro ordenamiento). Debe mencionarse asimismo la Sentencia de fecha 25 de julio de 2002 (*Perote Pellón contra España*)¹⁰.

III. La independencia e imparcialidad exigida a los árbitros

Con respecto a la independencia del árbitro, se ha señalado que es difícil establecer esa condición tomando como referencia la correspondiente a los órganos judiciales. Ello es así por no existir un estatuto arbitral sobre la base del cual construir dicha independencia¹¹. Ha sido la Audiencia Provincial de Madrid la que en sucesivas sentencias ha abordado la necesaria diferenciación entre independencia e imparcialidad. La posición del citado Tribunal se sintetiza en la repetida Sentencia de 30 de junio de 2011, en la que se decía que la independencia se daba a partir

“... de la ausencia de vínculos que unan al árbitro con respecto a los intervinientes en el proceso y que impliquen la existencia algún tipo de relación que pueda llevar a considerar fundamentalmente la existencia de predisposición o inclinación en el árbitro a acoger las pretensiones de alguna de las partes”¹².

A su vez, la misma Sentencia define la imparcialidad como la “inexistencia de causas o motivos derivados de la relación del recusado con los intervinientes en el proceso, que permitan dudar fundamentadamente, de que el árbitro recusado podrá desempeñar su cometido, con la objetividad y equidistancia precisas con respecto a las partes, a la ahora de resolver las pretensiones que sean objeto del procedimiento arbitral”¹³.

¹⁰ “El Tribunal recuerda que, a los efectos del art. 6.1º, la imparcialidad debe apreciarse desde un punto de vista subjetivo, tratando de determinar la convicción y el comportamiento personal de un determinado juez en una ocasión determinada, y también desde un punto de vista objetivo conducente a asegurarse de que ofrecía garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto (*vid.*, entre otras, las Sentencias *Hauchschildt c. Dinamarca* de 24 de mayo de 1989, serie A nº 154, p. 21, párr. 46, y *Toman contra Suiza* de 10 de junio de 1996, Repertorio 1996–III, p. 815, párr. 30). (...). El elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprensiones del interesado como objetivamente justificadas (*vid.* la Sentencia *Ferrantelli y Santangelo c. Italia* de 7 de agosto de 1996, *Rep.* 1996–III, pp. 951–952, párr. 58)”.

¹¹ J. Montero Aroca, “Art. 17 Ley Arbitraje”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (dir. S. Barona Vilar), Madrid, 2004, p. 673.

¹² FJ 8º.

¹³ *Ibid.*

Si tenemos en cuenta que se refiere a un aspecto esencial del “*estatuto*” de cualquier árbitro, esta diferenciación no resulta especialmente clara, salvo por cuanto apunta a que la independencia se proclama a partir de cuáles sean las relaciones del árbitro con respecto a las partes y, a su vez, la imparcialidad reclama objetividad al tratar la cuestión planteada.

La distinta significación de una y otra característica la confirma que dándose una, pueda no concurrir la otra. Es lo que, por ejemplo, estableció la AP Madrid (Sección 9ª) en su Sentencia de 5 de mayo de 2008¹⁴:

“... la independencia es un concepto objetivo apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la imparcialidad apunta más a una actitud del árbitro necesariamente subjetiva frente a la controversia que se le plantea”¹⁵.

Continúa dicha Sentencia estableciendo que la imparcialidad constituye un deber ético esencial del árbitro, mientras que la independencia dependerá de relaciones pasadas o presentes que puedan ser catalogadas y verificadas por alguna de las partes. Es la imparcialidad, por lo tanto, una circunstancia mucho más difícilmente evaluable, pues llega a afirmarse de ella que es un “estado mental”. Concluye esa importante decisión advirtiendo que “el requisito de la independencia no garantiza en sí mismo la imparcialidad del árbitro, ya que incluso un árbitro independiente puede ser parte”¹⁶.

Otra afirmación que también debe ser destacada dentro de las contribuciones de nuestros Tribunales acerca del significado de las condiciones que a todo árbitro exigen los arts. 17 y 18 LA es la que modula la exigibilidad de imparcialidad e independencia en función de la naturaleza del arbitraje en cuestión. ¿Cabe plantear un criterio diverso si se trata de un arbitraje de equidad o de derecho. La SAP Madrid el 30 de junio de 2011 estableció que en los arbitrajes de equidad ambas condiciones resultaban más exigibles que cuando se estaba ante un arbitraje de derecho. La mayor exigencia formal y efectiva de imparcialidad e independencia en los arbitrajes de equidad la fundamentaba dicho Tribunal sobre dos argumentos: (i) al someterse la decisión de la controversia al sentido de justicia que los árbitros tengan, es obvio que la confianza de las partes en la plena objetividad de los ár-

¹⁴ JUR 2008,177811.

¹⁵ FJ 3º.

¹⁶ En igual sentido, SSAP de Madrid de 13 de junio de 2007 (JUR 2007, 321217); de 25 de noviembre de 2008 (JUR 2009, 182094); SAP de Madrid de 22 de septiembre de 2010 (JUR 2011, 18971).

bitros es un pilar básico sobre el que descansa la aceptación del resultado del litigio, como decisión adoptada correctamente por los árbitros; (ii) en un arbitraje de equidad, “*el ámbito del arbitrio del juzgador (árbitro) es más intenso*”, lo que refuerza la necesidad de que los árbitros carezcan de vínculos o relaciones con las partes que permitan cuestionar su independencia e imparcialidad.

IV. Imparcialidad y reputación profesional

Aun cuando nos refiramos a la imparcialidad como una condición personal exigible a todo árbitro, la constatación de la imparcialidad de los árbitros se convierte en un factor de reputación. Por supuesto que en primer lugar para la propia reputación profesional del árbitro, pero también alcanzarán los efectos positivos de la imparcialidad a la reputación de la institución que, en su caso, acoja el procedimiento arbitral, al igual que sucederá con respecto a los restantes implicados en el procedimiento.

La elección de cualquier árbitro supone una expresión de reconocimiento y confianza por las partes hacia el designado¹⁷. Una confianza que obedecerá unas veces a la cualificación y experiencia profesionales del candidato propuesto con respecto a la naturaleza de la controversia que ha de ser resuelta, mientras que otras veces la confianza se basa en la trayectoria del candidato en precedentes arbitrajes.

De esta forma, en sentido opuesto, los ataques a la imparcialidad de un árbitro a través de su recusación implican un expreso reproche y una retirada de esa confianza. En especial, es llamativa la hipótesis (expresamente prevista en el art. 17.3º LA) de que la recusación la presente la misma parte que propuso la designación del árbitro que luego recusa. Esta aparente contradicción puede ser solventada en función de una adecuada explicación de los hechos conocidos en cada momento por quien recusa al árbitro, aunque es notorio que es el comportamiento de la parte recusante en la fase de propuesta y aceptación del árbitro la que cobra trascendencia. En esta cuestión es inte-

¹⁷ *Vid.* la SAP de Madrid de 1 de marzo de 2007 (JUR 2007, 173969) que desestima la acción de anulación del laudo fundada en la recusación invocada tanto por extemporaneidad como por considerar que la “relación profesional o comercial pueda llevar a dudar de su imparcialidad en la resolución del laudo, por entender que precisamente la confianza que les inspiraba y su experiencia en el ámbito mercantil y profesional debió ser la razón que llevó a las partes a su designación”.

resante la posición adoptada por la SAP Madrid (Sección 12ª) de 25 de noviembre de 2008¹⁸, que señaló que

“... no formulada objeción alguna en su momento ni a lo largo del desarrollo del procedimiento arbitral por parte de las recurrentes, a la fecha en la que el Tribunal Arbitral manifestó su aceptación de la designación efectuada, no cabe que ahora dicha entidad en contra de sus propios actos los impugne”¹⁹.

Opinión que admite alguna matización en función, precisamente, de la información disponible en cada momento acerca de circunstancias susceptibles de afectar la independencia e imparcialidad del árbitro. Este criterio viene respaldado por el ya apuntado art. 17.3º LA cuando, de manera excepcional, permite a la parte recusar al árbitro que nombró o a aquél en cuyo nombramiento hubiere participado, por causas de las que hubiere tenido conocimiento después de la designación del árbitro. Salvedad que es razonable en arbitrajes en los que por razón del desconocimiento de la actividad profesional del árbitro (pensemos en arbitrajes internacionales en los que una parte debe proponer a un árbitro que reúna la condición de abogado local) o, sobre todo, por una incompleta declaración realizada por éste, ha de admitirse como probable la ignorancia por la parte y sus defensores de aquellos hechos que justifican la recusación sobrevenida.

La recusación que prospera sobre la base de una falta de imparcialidad del árbitro implica un descrédito profesional. Supone un reproche hacia quien aceptó actuar allí donde no estaba en condiciones para hacerlo y también, aunque en distinta medida, para la parte que lo propuso. Igualmente, en línea con lo que anteriormente se apuntó, esa recusación alcanzará a la institución en cuyo seno se pueda desarrollar el citado procedimiento. Sin perjuicio de ello, no está de más alertar del comportamiento irregular que supone el intento de convertir las recusaciones de un mismo árbitro en una suerte de prueba permanente de su falta de imparcialidad.

Un árbitro puede haber sido objeto de sucesivas recusaciones en varios procedimientos sin que quepa cuestionar su imparcialidad. Así lo puso de manifiesto la SAP Madrid (Sección 25ª) de 15 de febrero de 2008²⁰. Se alegó como hecho de nueva noticia posterior al planteamiento de la acción de anulación la recusación admitida por la Corte Internacional de Arbitraje (*sic*) contra uno de los árbitros que había intervenido en el laudo impugnado. La Audiencia Provincial rechazó

¹⁸ JUR 2009, 182094

¹⁹ FJ 4º.

²⁰ JUR 2008,122406.

la alegación a partir de la obvia ausencia de cualquier vinculación entre aquella recusación y la resolución del recurso de anulación. La Corte que estimó la recusación no había justificado las causas de su admisión y, además, remachaba el Tribunal madrileño, las partes en los procedimientos eran radicalmente distintas. Pero este caso acredita la probabilidad de que las partes se vean animadas a utilizar la recusación admitida como una suerte de antecedente que permita plantear la falta de imparcialidad en cualquier otro procedimiento arbitral. Pretensión carente de fundamento dado que la recusación no es algo que se base en las condiciones abstractas del árbitro, sino en su independencia e imparcialidad en relación con las partes intervinientes y las pretensiones formuladas en un procedimiento concreto²¹.

Conforme a esa evidencia, es fácil concluir que es más probable que se planteen incidentes de recusación contra quienes intervienen con mayor frecuencia en litigios arbitrales. Lo hagan como árbitros o como letrados. Su más intensa actividad genera un número mayor de relaciones y experiencias susceptibles de ser invocadas como causas suficientes para plantear la recusación. Llevado el argumento al extremo, quedarían vetados del ejercicio del arbitraje comercial todos los profesionales jurídicos que se van cruzando en diferentes procedimientos arbitrales asumiendo indistintamente roles de árbitro o letrado.

V. La apreciación de la imparcialidad

La parcialidad del árbitro o la pérdida de su imparcialidad deberán analizarse a partir de las circunstancias conocidas o puestas de manifiesto que permitan, como señala el art. 17.2º LA, dar lugar a una apreciación subjetiva. La formulación normativa de la imparcialidad como un criterio que cabe reconocer adecuadamente adoptado por una parte a partir de determinados hechos y que consiste en dudar justificadamente sobre la imparcialidad e independencia del árbitro,

²¹ *Vid.* la SAP de Las Palmas de 23 de marzo de 2009 (JUR 2009, 248636) que desestima la acción de anulación del laudo fundada, entre otras razones, en que el árbitro había sido condenado por sentencia penal firme y se había conocido con posterioridad a la emisión del laudo. La Audiencia declara que “sus antecedentes penales no constituyen per se motivo de abstención o recusación afectante a su independencia e imparcialidad respecto de las partes en conflicto entre quienes dirimía la controversia. Las expresadas circunstancias permitirían quizás cuestionar su idoneidad pero la inidoneidad del árbitro no es causa de anulación del laudo arbitral, podría serlo del convenio arbitral, por error en la persona nominada en el mismo cuando la calidad de la persona hubiera sido la causa que motivó el convenio arbitral”.

se ha formulado de manera rotunda en la SAP Madrid de 30 de junio de 2011, que hemos citado repetidamente. Allí se afirma que “no se trata de determinar sí, efectivamente, el árbitro no es imparcial o independiente, sino de analizar hasta qué punto sus relaciones con las partes o sus defensores permiten sembrar en la otra parte la fundada duda sobre tales atributos”²² del árbitro.

En el caso que allí se trató, se estaba ante un arbitraje de equidad, habiéndose acreditado un conjunto de circunstancias que el Tribunal consideró suficientes como para suscitar en la parte que terminó recusando al árbitro, dudas sobre su imparcialidad e independencia. Esas circunstancias eran varias y según apreció el Tribunal, expresaban una relación de proximidad y vinculación con el despacho de abogados que defendía los intereses de una de las partes. Lo relevante para esa construcción judicial, no eran los hechos en sí mismos. En la Sentencia se reitera que las circunstancias que de ellos derivaban con respecto al árbitro, analizadas de forma aislada, no permitirían estimar la concurrencia de una causa de recusación. Mas esa valoración de los hechos acreditados no era la determinante a los efectos de la recusación. Lo fue la admisión por el Tribunal de que una consideración conjunta de todos ellos justificaba que la parte opuesta a la que nombró al árbitro se formara una opinión sobre la falta de imparcialidad e independencia del árbitro recusado.

De manera que la aplicación del art. 17.2º LA y, al amparo de la misma, la estimación o desestimación de la recusación de un árbitro no dependen de hechos acreditados y objetivamente considerados por el órgano jurisdiccional, predecibles en cualquier procedimiento como susceptibles de generar una merma en la imparcialidad e independencia de cualquier árbitro y que fundamentan la estimación de su recusación. La valoración que al Tribunal compete lleva a analizar la influencia que esos hechos pudieran tener para la formación del criterio de la parte que, por considerar falta de imparcialidad e independencia del árbitro, decide plantear su recusación. De acuerdo con la misma Sentencia, la apreciación del fundamento de ese criterio de la parte recusante no debe ser interpretada como la afirmación de una actuación concreta del árbitro recusado como imparcial o carente de objetividad. La estimación de la recusación parte de la admisión de que las circunstancias acreditadas justifican las dudas de la parte sobre esa falta de imparcialidad:

²² FJ 10º.

“Las referidas circunstancias ... incrementan el sustento y fundamento de las dudas que sobre la imparcialidad y objetividad del señor árbitro se pueden generar, si bien, como queda indicado, en modo alguno se quiere significar que el Sr. árbitro recusado haya actuado faltando a su imparcialidad u objetividad, sino simplemente, que del conjunto de las circunstancias que quedan referidas se aprecia la existencia de relaciones y situaciones que son aptas, a juicio de esta Sala, para privar a la parte recusante de su derecho a un juez imparcial, en los términos en que la doctrina del Tribunal Constitucional lo establece, es decir, en el sentido de que basta la existencia de circunstancias que, desde el punto de vista formal, permitan cuestionar fundadamente la imparcialidad e independencia del árbitro”²³.

En suma, la falta de imparcialidad es una valoración subjetiva, pero que debe contar con fundamentos objetivos (formales) y que sean suficientes. Un árbitro no debe abstenerse o poder ser recusado porque existan hechos que, en cualquier supuesto, permitan alegar que no es imparcial, ni independiente, sino porque tales hechos motivan un conocimiento o convicción de la parte sobre la falta de tales características. Teoría que puede abrir la puerta a una mera arbitrariedad en la formulación de ese criterio y que, por lo tanto, reclama que tal criterio subjetivo cuente con hechos suficientes a la hora de justificar las dudas de la parte. Esta suficiencia revela una capacidad en los hechos o circunstancias que concurren en el árbitro para hacer razonable la consideración en cualquier observador medio acerca de que el árbitro no es un juez imparcial.

En relación con esta doctrina cabe añadir que la recusación como derecho de cualquiera de las partes en un procedimiento arbitral reclama un ejercicio conforme al principio de la buena fe. Esto significa, ante todo, el respeto por la parte recusante de sus propios actos. Difícilmente podrá alegarse la concurrencia de circunstancias que han llevado a dudar de la imparcialidad del árbitro nombrado por la parte contraria cuando la acción recusatoria se base en circunstancias que también concurren en el árbitro designado por la parte recusante. E igualmente, el ejercicio de buena fe de la facultad de recusar en relación con esas circunstancias admite una ponderación a partir de la oportunidad de la recusación. Una parte no puede recusar a un árbitro en la fase final del procedimiento o en el marco de la anulación, como tampoco puede pretender la anulación por la falta de la abstención del árbitro, cuando esa pretensión se base en circunstancias que fueron conocidas por el recusante en un momento inicial o anterior del procedimiento o, incluso, en el proceso de propuesta y aceptación de los árbitros. No cabe admitir que la apreciación subjetiva de la parcialidad de un árbitro a partir de circunstancias que fueron conocidas

²³ *Ibid.*

con anterioridad y que no han cambiado, se produzca de manera sobrevenida en un momento posterior²⁴.

VI. El momento de ser independiente e imparcial

La independencia e imparcialidad del árbitro son requisitos presentes y que se proyectan hacia el futuro²⁵. El árbitro debe cumplirlos en el momento de aceptar, a partir de ese momento y durante todo el procedimiento (hasta la promulgación del laudo y en las actuaciones que puedan eventualmente producirse en relación con su ejecución y anulación). Esa vigencia actual y hacia el futuro la expresa de manera contundente el art. 17.1º LA: todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial. Puede hablarse de una imparcialidad dinámica y de una característica cuya vigencia cobra especial relevancia en aquellos procedimientos arbitrales que puedan tener una extensa duración.

Ahora bien, la recusación se basa repetidamente en la concurrencia de causas de parcialidad que se dicen producidas en el pasado y que se proyectan sobre la independencia del árbitro. Es esta condición la que obliga a revisar –en primer lugar a quien propone al árbitro y a este mismo–, las relaciones que en el pasado se pudieron tener en relación a las partes, a los abogados y a los otros árbitros.

VII. La independencia del árbitro

La independencia del árbitro se proyecta sobre sus relaciones. Implica un análisis de las existentes entre el árbitro y los restantes intervinientes en el procedimiento arbitral. Las propias partes implicadas,

²⁴ En este sentido, *vid.* la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 2007 (JUR 2007, 153250) que desestimó la acción de anulación del laudo. La Audiencia declaró que la parte demandante en el procedimiento judicial conocía las relaciones profesionales existentes entre el despacho del árbitro y la entidad que lo designó con anterioridad al comienzo del arbitraje. En consecuencia sostuvo que “no puede prosperar la presente demanda, debiendo entenderse que la demandante aceptó el nombramiento del árbitro y por ello renunció a sus facultades de impugnación, como prevé el art. 6 LA/2003, resultando pues extemporánea la recusación formulada tras el dictado del Laudo arbitral y este carente de vicio alguno que lo invalide”. Con anterioridad, *vid.*, la STS de 20 de marzo de 1990 (RJ 1990, 1712) que declara contraria a los actos propios la pretensión anuladora del laudo, basada en circunstancias subjetivas del árbitro conocidas y aceptadas por la parte impugnante con anterioridad.

²⁵ J.B. Mateo Sáenz, “Artículo 17. Motivos de abstención y recusación”, *Comentarios*, *op. cit.*, pp. 318 ss.

sus defensores y, eventualmente, los otros árbitros. El arbitraje plantea problemas específicos en materia de independencia precisamente como consecuencia de haberse convertido en un ámbito de especialización profesional. Al igual que ha sucedido en otros muchos ámbitos de las profesiones jurídicas, la complejidad de los procedimientos arbitrales y las pretensiones que han de resolverse en los mismos han impulsado una especialización de quienes participan en ese ámbito de la vida profesional. Esto tiene un reflejo ineludible en las relaciones susceptibles de ser analizadas a la hora de determinar la independencia concreta de cada árbitro.

Se nombran árbitros precisamente por ser juristas con una trayectoria que acredita su experiencia en materia arbitral. Esa reiteración de intervenciones afectará a la independencia, sobre todo en “*mercados arbitrales*” reducidos, en los que es probable que la pluralidad de intervenciones de una misma persona limite su aptitud para ser designado como árbitro. Sucede cuando quien ha sido árbitro de parte, pasa luego a ser nombrado árbitro institucional, a intervenir en otros procedimientos como letrado de una de las partes o cuando se aceptan y ejercitan cargos en instituciones, clubes, cortes o asociaciones arbitrales. Esa variedad de circunstancias aflorará siempre en la propuesta de un candidato como árbitro y reclama una interpretación ponderada.

Sucede además que, con frecuencia, son las partes las que abonan conflictos de independencia y lo hacen desde una pretensión legítima y comprensible: proponer como árbitros en asuntos de especial dificultad a personas que tienen acreditada experiencia en casos similares. De tal manera que la única forma de eludir una posible tacha basada en la falta de independencia de los candidatos propuestos pasa por impulsar una conveniente rotación de árbitros en los turnos de nombramiento por las instituciones y una no menos conveniente pretensión de contar con árbitros cualificados, por su diligencia y experiencia, cuya actuación además aportará prestigio a la institución que les nombra. Son pretensiones contradictorias, porque reclamar experiencia de los candidatos implica reducir el cupo de elegibles.

Por otro lado, en ciertos ámbitos arbitrales de reducida dimensión, la presencia de grandes bufetes de abogados abona potenciales situaciones de conflicto, sobre todo cuando las reglas son objeto de una interpretación extensiva. Dado que es habitual que esos grandes bufetes presten muy distintos servicios a determinadas empresas, podría alegarse que cualquier miembro de ese despacho queda inhabilitado para intervenir como árbitro en procedimientos que impliquen a di-

cha empresa. No faltan casos notorios en los que la circunstancia concreta de que un árbitro fuera consejero del despacho defensor de una de las partes del procedimiento se consideró suficiente para estimar la recusación²⁶. Frente a esa posición se alegará, con algún fundamento, que no cabe concluir una pérdida de independencia del árbitro a partir de cualquier intervención de esa firma de abogados a favor de la empresa. Pensemos en que la actuación previa del despacho de abogados (en su oficina sita, hipotéticamente, en Lugo) consistiera en la interposición del recurso administrativo contra la decisión de un Ayuntamiento gallego por el que se sanciona a la empresa por una falta urbanística. Cuando se plantea la iniciación de un procedimiento arbitral entre esa empresa y otra en España, el nombramiento de un abogado (socio o consejero) de la oficina del mismo despacho en Madrid o en otra ciudad española puede llevar a defender que existe una plena independencia.

Por otro lado, es frecuente que quienes se proponen como árbitros compartan con quienes terminan actuando como defensores de las partes la pertenencia a una misma institución arbitral. Parece que esa circunstancia no debiera reputarse como factor de pérdida de la independencia y no es extraño que así se haya establecido en distintos estatutos que excluyen esa coincidencia como causa de pérdida de la imparcialidad e independencia.

A similar conclusión se llegaría desde la valoración de relaciones entre el árbitro y alguno de los defensores en el procedimiento u otros árbitros sobre la base de relaciones académicas, como pudiera ser la pertenencia a una misma institución universitaria o la participación en publicaciones colectivas. Lo mismo habrá que decir de eventuales relaciones extra académicas y profesionales. Ninguna de estas circunstancias deben llevar por sí solas a considerarse como factores de pérdida de la independencia.

VIII. La correcta selección del árbitro

La independencia e imparcialidad del árbitro deben ser asumidas por las propias partes a la hora de proponer su nombramiento. Un árbitro será de parte cuando en función del procedimiento de designación le hubiere correspondido seleccionarlo y designarlo, pero to-

²⁶ Vid. la Sentencia de la Corte de Casación francesa comentada por J.C. Fernández Rozas, "Alcance del deber de revelación del árbitro (Sentencia de la Cour d'appel de París de 12 de febrero de 2009)", *Arbitraje*, vol. II, nº 2, 2010, pp. 597-606.

mando en cuenta que al fin y a la postre, lo relevante es que el candidato cumpla aquellas condiciones. Deberá hacerlo porque su designación no puede ignorar que las condiciones de independencia e imparcialidad del árbitro serán objeto de una ineludible revisión por la otra parte. Esa misma revisión se repetirá, en caso de recusación, por el Tribunal arbitral y, en el supuesto de que se interponga un recurso contra el laudo por ese motivo, por el Tribunal competente.

Es el potencial árbitro quien con carácter previo a su nombramiento ya debe desplegar un comportamiento ético. Un comportamiento que se proyecta, en primer lugar, frente a quienes se propongan designarle. Estamos ante un deber pre-arbitral de revelación o de transparencia. Es un deber en sentido estricto, que afecta a toda persona "*propuesta para ser árbitro*" (art. 17.3º LA).

Es posible que el candidato renuncie a ser nombrado árbitro por considerar que no concurren en su persona las condiciones legales repetidas, por causas que incluso no conociera la parte que consideraba su nombramiento. Ese comportamiento de renuncia previa no sólo es posible sino prudente y elogiado, redundando en el prestigio profesional de quien ha sido seleccionado. Tal comportamiento implicará la evitación de que un nombramiento inadecuado perturbe el inicio del procedimiento arbitral o, peor aún, que termine amenazando la efectividad de un laudo.

Estamos ante un deber individual de la persona que ha sido propuesta para ser árbitro, o de quien ha sido ya designado, allí cuando la revelación se base en circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la designación. Por lo tanto, es al candidato o árbitro a quienes compete decidir cómo llevar adelante ese deber. En primer lugar frente a la propia parte, que podrá valorar si los hechos alegados por el árbitro aconsejan abandonar la propuesta de su nombramiento y seleccionar a otro candidato o, por el contrario, mantener la propuesta inicial. La revelación de esas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro frente a la otra parte, será siempre un deber personal del árbitro. No cabe reconocer a la parte proponente ninguna injerencia en el contenido de esa revelación. Resulta elemental que entre lo que el candidato puso de manifiesto a la parte proponente y lo que declare posteriormente a raíz de la aceptación de su nombramiento tiene que existir una sustancial congruencia.

Esa misma configuración de los deberes legales como deberes individuales y propios del árbitro justifican que se reconozca a éste una

plena facultad de abstención²⁷. No es extraño que en algunas ocasiones los nombrados como árbitros se reserven esa facultad de abstenerse o renunciar ante cualquier sospecha acerca de su parcialidad. Facultad que está justificada en la necesidad de observar las exigencias de independencia e imparcialidad durante todo el arbitraje (art. 17.1º LA), en un mandato que claramente tiene a los árbitros como destinatarios y que, por ello, justifica el que se reconozca ese deber de abstención también como una facultad de ejercicio unilateral de los árbitros. Ahora bien, tampoco estamos ante una facultad arbitraria. La aceptación condiciona la libertad de renuncia de un árbitro. Si ésta se produce ante las dudas manifestadas de forma diligente por una parte a partir de la revelación de circunstancias que el árbitro señaló en el acto de su aceptación, pocos reparos merece. La afirmación por una parte desde el inicio dudando de la imparcialidad e independencia del árbitro justifica que éste se aparte. Por el contrario, renunciar en un momento posterior o en fases avanzadas del procedimiento puede no estar justificado y llevar a estimar que el árbitro habría dejado de cumplir el encargo recibido (*cf.* art. 21.1º LA).

El nombramiento del tercer árbitro por los árbitros de parte no debe afectar a la fundamental vigencia del deber de revelación hacia las partes. Que éstas ejerzan un menor control sobre la designación de aquel árbitro no dispensa a éste de facilitar toda la información suficiente para llevar a cabo una evaluación de su imparcialidad e independencia.

IX. Delimitación del deber de revelación

El deber de revelación o de transparencia entronca con los deberes generales que a todo árbitro son exigibles a partir de su aceptación²⁸. La revelación de circunstancias que puedan afectar la consideración del árbitro como independiente e imparcial suponen un comportamiento no sólo ético, sino diligente y leal. El art. 21.1º LA habla de un cumplimiento fiel del encargo arbitral y la fidelidad pasa muchas veces también por una actuación diligente. No se trata sólo de revelar la información que proceda, sino de hacerlo en un momento oportuno. Porque ese deber opera en interés de todos los implicados en el procedimiento, no sólo en el del propio árbitro. También afecta a la parte proponente o institución que le designó. De ahí que pueda entenderse

²⁷ J.B. Mateo Sáenz, "Artículo 17. Motivos de abstención y recusación", *Comentarios*, *op. cit.*, pp. 322 ss.

²⁸ *Vid.* J.C. Fernández Rozas, "Alcance del deber de revelación...", *loc. cit.*, pp. 597 y ss.

que el incumplimiento de ese deber pueda constituir una causa de responsabilidad del árbitro. Responsabilidad que habrá de sustanciarse de acuerdo con los criterios sentados por el mismo art. 21.1º LA, es decir, que esa falta de información o revelación constituyera no un mero olvido o una simple imprudencia, sino una conducta de mala fe, temeraria o dolosa y, además, de tal conducta se hubieren derivado daños y perjuicios concretos y cuantificables.

Al margen de las consecuencias que el deficiente cumplimiento del deber de revelación pueda tener para el propio árbitro, la omisión por éste de la información exigible conforme al art. 17.1º LA conduce a resultados diversos y en ocasiones graves. Podrá suceder que sea precisamente la omisión de determinadas informaciones y su posterior conocimiento, el fundamento principal de una acción de anulación del laudo.

RESUMEN: *La abstención y la recusación del árbitro*

La abstención y la recusación, son elementos fundamentales de la regulación del procedimiento arbitral. La proliferación de recusaciones que se pueda observar en la práctica española o internacional puede ser entendida como una crisis del sistema pero, también y precisamente, en sentido opuesto, como la expresión del desarrollo del arbitraje y de su utilización creciente y, en relación con ello, de la importancia que cobra la delimitación de la figura del árbitro y sus condiciones. El deber de revelación o de transparencia entronca con los deberes generales que a todo árbitro son exigibles a partir de su aceptación. La revelación de circunstancias que puedan afectar la consideración del árbitro como independiente e imparcial suponen un comportamiento no sólo ético, sino diligente y leal. El art. 21.1º LA habla de un cumplimiento fiel del encargo arbitral y la fidelidad pasa muchas veces también por una actuación diligente. No se trata sólo de revelar la información que proceda, sino de hacerlo en un momento oportuno. Porque ese deber opera en interés de todos los implicados en el procedimiento, no sólo en el del propio árbitro. También afecta a la parte proponente o institución que le designó. De ahí que pueda entenderse que el incumplimiento de ese deber pueda constituir una causa de responsabilidad del árbitro.

PALABRAS CLAVE: ARBITRAJE – ÁRBITROS –DEBER DE REVELACIÓN – INDEPENDENCIA – IMPARCIALIDAD – RESPONSABILIDAD.

ABSTRACT: *Abstention and Recusal of Arbitrator*

Abstention and recusal are paramount to the regulation of arbitration. The proliferation of recusals that can be noticed both the Spanish and the international practices can be understood as a systemic crisis but, also and precisely in the opposite direction, as the expression of the development of arbitration and its growing use. In this connection, it is also expression of the importance of the definition of the arbitrator's figure and the conditions required to arbitrate. The duty of disclosure or transparency is connected with the general duties that every arbitrator must observe from the moment of his/her acceptance. The disclosure of the circumstances that may affect the discretion of the arbitrator

as independent and impartial is not only a ethical, but also a diligent and loyal behavior. Art. 21.1 of the Arbitration Law demands a faithful performance of the arbitration commission; and fidelity often needs also a diligent behavior. It entails not only to disclose the appropriate information, but also to do so in a timely manner. Because this duty operates in the interests of all the people involved in the process, not only in the referee's own interest. It also affects the proponent or institution that appointed him/her. Hence it can be understood that the breach of this duty may entail liability for the arbitrator.

KEY WORDS: ARBITRATION – ARBITRATORS – DUTY OF DISCLOSURE – INDEPENDENCE – IMPARTIALITY – RESPONSIBILITY.